



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria N° 14 |
| Solicitante | Liseth Montenegro Aguirre. Daniel Alexander Cardona Rojas |
| Radicado | N°. 05001311000120220002600 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia N° 62 |
| Temas y Subtemas | Divorcio por Mutuo Acuerdo. |
| Decisión | Se accede a las pretensiones de la solicitud presentada. |

I. INTRODUCCIÓN

Los señores DANIEL ALEXANDER CARDONA ROJAS y LISETH MONTENEGRO AGUIRRE debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron a este Despacho que, previo a los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día 15 de mayo de 2010 en la Notaria Dieciocho del Circuito de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N° 5607279 del libro de matrimonios, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - DANIEL ALEXANDER CARDONA ROJAS y LISETH MONTENEGRO AGUIRRE contrajeron matrimonio civil en la Notaria Dieciocho del Circuito de Medellín- Antioquia el día quince (15) de mayo de dos mil diez (2010), registrado con el indicativo serial N° 5607279 del libro de matrimonio en la misma notaria.

SEGUNDO. - De dicha unión nació la niña SARAY CARDONA MONTENEGRO quien en la actualidad es menor de edad.

TERCERO. - Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal que a la fecha no se ha liquidado. Durante la convivencia de los cónyuges no se adquirieron bienes, tampoco tienen obligaciones vigentes dentro de su sociedad marital.

CUARTO. - Es la intención de los esposos DANIEL ALEXANDER CARDONA ROJAS y LISETH MONTENEGRO AGUIRRE, el divorcio del matrimonio celebrado entre ellos con fundamento en el mutuo acuerdo; el cual ratifican ante el Juzgado a través de su apoderado.

QUINTO. - Los señores DANIEL ALEXANDER CARDONA ROJAS y LISETH MONTENEGRO AGUIRRE han decidido:

...”**a)** No se señala cuota alimentaria entre ambos, cada uno posee los medios económicos suficiente para procurar su propia subsistencia.

b) Cada uno de los cónyuges tendrá su residencia separada. Cualquier cambio de alguno de los cónyuges, le será comunicada de inmediato al otro cónyuge para asegurar la protección de los hijos menores de edad en común. ”...

SEXTO. - Con respecto a la menor SARAY CARDONA MONTENEGRO, sus progenitores han acordado.

...LA PATRIA POTESTAD: La ejercerán de forma conjunta de acuerdo a la ley.

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES: La ejercerán conjuntamente ambos padres de la siguiente manera:

La menor SARAY CARDONA MONTENEGRO, continuara bajo el cuidado de su progenitora LISETH MONTENEGRO AGUIRRE.

REGLAMENTACIÓN DE VISITAS:

La menor pasará 2 fines de semana al mes con su padre DANIEL ALEXANDER CARDONA ROJAS, de sábado a las 8:00 am a domingo 6:00 pm y 2 fines de semana con su madre Liseth Montenegro Aguirre del mes de noviembre de 2021.

Para las fechas especiales como el cumpleaños de la menor lo pasará con ambos padres, para el 24 de diciembre y 31 de diciembre la menor los pasará con ambos padres.

Los periodos de vacaciones se distribuirán por partes iguales, buscando garantizar el derecho de ambas partes a compartir con la menor.

CUOTA ALIMENTARIA:

El señor DANIEL ALEXANDER CARDONA ROJAS, se obliga a dar una cuota mensual de doscientos setenta y cinco mil pesos (\$275.000) que cubrirá lo concerniente a vivienda, alimentos y recreación de la menor. El dinero será entregado a la señora Liseth Montenegro Aguirre vía transferencia bancaria a la cuenta de ahorros **N° 54048933729** los primeros 5 días de cada mes; el primer pago de la cuota de alimento se hará en el mes de noviembre de 2021, se aclara que el reajuste anual se hará en el mes de enero acorde con el porcentaje del incremento del salario mínimo legal.

1. VESTUARIO:

El señor DANIEL ALEXANDER CARDONA ROJAS, se obliga a hacer la entrega de 3 mudas de ropa: 1 en el mes de junio, y 2 mudas de ropas en el mes de diciembre. El valor en dinero de cada muda de ropa corresponde a la suma de cien mil pesos (\$100.000)

2: EDUCACIÓN:

Ambos padres se obligan a cubrir el gasto de los uniformes escolares (diario y educación física del menor) por partes iguales, igualmente se comprometen a sumir los gastos por conceptos de loncheras, transporte y actividades extracurriculares. Por estar matriculada la menor en la una institución educativa pública no requiere gastos de matrícula mensuales.

3. SALUD:

La señora LISETH MONTENEGRO AGUIRRE tiene afiliada a la menor en calidad de beneficiaria a la EPS SURA. Ambos padres se obligan a asumir los costos de tratamientos, copagos, medicamentos y gastos médicos extras, (incluyendo ortodoncia) no cubiertos en el plan de salud.

4. RECREACIÓN

Ambos padres serán responsables de la recreación de la menor, y los gastos que estos generen los asumirá el acudiente de turno.

5. RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

1. No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios económicos para proveer su propia subsistencia.
2. Cada uno de los cónyuges tendrá residencia separada, se dejó establecido además que cualquier cambio de la residencia de alguno de los cónyuges, le será comunicado de inmediato al otro cónyuge para asegurar la protección de los hijos menores de edad en común.
3. No se adquirieron bienes dentro de la sociedad conyugal.

III. HISTORIA PROCESAL.

Mediante actuación procesal del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se dio curso a la pretensión, impartándose el tramite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporan las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del C.G del P.; en armonía con las normas vigentes de la ley 25 de 1992, la cual modificó la ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154. C.C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces, a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en

armonía. El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial. El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho. Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento

de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el Registro de Matrimonio de los cónyuges y el acuerdo contentivo de su voluntad ; dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la demanda y en el acuerdo presentado por las partes y que corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto. **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre DANIEL ALEXANDER CARDONA ROJAS y LISETH MONTENEGRO AGUIRRE, identificados con cédulas 1.017.173.148 y 1.020.429.077 respectivamente, el día 15 de mayo de 2010

Notaria Dieciocho del Circuito de Medellín- Antioquia, bajo el indicativo serial N°. 5607279 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. – RESIDENCIA, Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. – SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta y se liquidará posterior a este trámite bien sea por vía notarial o por juzgado.

SEXTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 5607279 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los excónyuges. Igualmente, se realizará dicha inscripción tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SEPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93d703c5fe2f87c355db67927b66d6982347583fb199f395d3456e88
81f4fad2**

Documento generado en 24/03/2022 08:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>